

USUARIO	MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	13/05/2024	ESTADO DEL 15-05-2024
FECHA FINAL	14/05/2024	J14 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
19047	11001600001820200067100	0014	14/05/2024	Fijación en estado	YANERYS - MARTINEZ MARMOL* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * Auto 369 Decreta liberación definitiva (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-05-2024) //MARR - CSA//
30258	11001600001920230061900	0014	14/05/2024	Fijación en estado	DANILO JOSE - PALOMARES LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * Auto 2140 Niega redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-05-2024) //MARR - CSA//
30258	11001600001920230061900	0014	14/05/2024	Fijación en estado	JOSE TORIBIO - HERNANDEZ VENTA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * Auto 2141 Niega redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-05-2024) //MARR - CSA//
37517	11001600001520160911500	0014	14/05/2024	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - CONDE GUERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2024 * Auto 366 Decreta liberación definitiva (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-05-2024) //MARR - CSA//
43292	25430600066020160112200	0014	14/05/2024	Fijación en estado	FERNANDO - DUARTE GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2024 * Auto 384 Niega libertad condicional y concede redención de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-05-2024) //MARR - CSA//
43292	25430600066020160112200	0014	14/05/2024	Fijación en estado	FERNANDO - DUARTE GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2024 * Auto 384 Niega libertad condicional y concede redención de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-05-2024) //MARR - CSA//
44302	11001600001720191037000	0014	14/05/2024	Fijación en estado	ARNOLD - CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * Auto 396 Niega Prisión domiciliaria por enfermedad (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-05-2024) //MARR - CSA//
46436	11001600001320170106900	0014	14/05/2024	Fijación en estado	FRANCY MILENA - LOPEZ CHITIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/04/2024 * Auto 368 Concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-05-2024) //MARR - CSA//
46789	11001600000020200040000	0014	14/05/2024	Fijación en estado	PAOLA ANDREA BENEDIT - PACHON URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Auto 450 Concede Permiso para asistir a cita odontologica (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-05-2024) //MARR - CSA//
56742	11001600001520200426300	0014	14/05/2024	Fijación en estado	KEVIN SNEIDER - ESTEPA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Auto 419 Concede permiso para Laborar fuera del Domicilio (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-05-2024) //MARR - CSA//
58925	11001600001520200230800	0014	14/05/2024	Fijación en estado	JOSE BENAVIDES - SANCHEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto 351 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-05-2024) //MARR - CSA//
58925	11001600001520200230800	0014	14/05/2024	Fijación en estado	JOSE BENAVIDES - SANCHEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/04/2024 * Auto 393 Concede redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-05-2024) //MARR - CSA//
70186	11001600001520130176700	0014	14/05/2024	Fijación en estado	BRYAN ALEXIS - SUAREZ ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2024 * Auto 367 Decreta liberación definitiva (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-05-2024) //MARR - CSA//
79917	11001310400420020005500	0014	14/05/2024	Fijación en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Auto 452 Concede Permiso para asistir a cita de optometria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 15-05-2024) //MARR - CSA//



Radicación: Único 11001-60-00-018-2020-00671-00 / Interno 19047 / Auto Interlocutorio No. 0369  
Condenado: YANERYS MARTINEZ MARMOL  
Cédula: 23075580  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
SIN PRESO - LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **YANERYS MARTINEZ MARMOL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que YANERYS MARTINEZ MARMOL fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 15 de Septiembre de 2022 a la pena principal de **08 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 15 de marzo de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Jaime Andrés Velasco Muñoz, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
- 3.- Mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2023, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., concedió a la penada YANERYS MARTINEZ MARMOL, el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 2 meses, 3 días.
- 4.- La penada suscribió diligencia de compromiso el 3 de enero de 2024, por lo tanto, teniendo en cuenta que el periodo de prueba se encuentra fenecido, en auto aparte se procederá a resolver sobre la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

*"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.



Radicación: Único 11001-60-00-018-2020-00671-00 / Interno 19047 / Auto Interlocutorio No. 0369  
Condenado: YANERYS MARTINEZ MARMOL  
Cédula: 23075580  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
SIN PRESO – LIBERTAD CONDICIONAL

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

*“... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba...”*

***“De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ...”***

*“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*

*y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”*

*“...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.*

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...”* **Resaltado nuestro.**

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que YANERYS MARTINEZ MARMOL, fue beneficiada con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 29 de diciembre de 2023, por un período de prueba de **2 meses, 3 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 3 de enero de 2024; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que la señora YANERYS MARTINEZ MARMOL, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión judicial de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPEC WEB del INPEC.

<sup>1</sup> Art. 2º de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-018-2020-00671-00 / Interno 19047 / Auto Interlocutorio No. 0369  
Condenado: YANERYS MARTINEZ MARMOL  
Cédula: 23075580  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
SIN PRESO – LIBERTAD CONDICIONAL

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta de la penada YANERYS MARTINEZ MARMOL, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la póliza judicial allegada como caución dentro de las presentes diligencias, a la condenada YANERYS MARTINEZ MARMOL.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre YANERYS MARTINEZ MARMOL, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a todas y cada una de las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo; para tal fin téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 15 del fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2024, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 11001220400020240036900. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a YANERYS MARTINEZ MARMOL, identificado con cédula de ciudadanía No. 23075580 de San Fernando, Bolívar, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la penada YANERYS MARTINEZ MARMOL.

**TERCERO: DEVOLVER** la póliza judicial allegada como caución dentro de las presentes diligencias, a la condenada YANERYS MARTINEZ MARMOL.

**CUARTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**QUINTO: SE DISPONDRÁ** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre YANERYS MARTINEZ MARMOL, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad



Radicación: Único 11001-60-00-018-2020-00671-00 / Interno 19047 / Auto Interlocutorio No. 0369  
Condenado: YANERYS MARTINEZ MARMOL  
Cédula: 23075580  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
SIN PRESO - LIBERTAD CONDICIONAL

conocieron del fallo; para tal fin téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 15 del fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2024, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 11001220400020240036900. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7976d7e3c9e100ebdf4dd31ce10b63cd01ea564a66776b59f65729771aeb241c**

Documento generado en 29/04/2024 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)  
YANERYS MARTINEZ MARMOL  
CARRERA 84 C NO. 128 - 47 T 2 APTO 105  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 267

NUMERO INTERNO 19047  
REF: PROCESO: No. 110016000018202000671  
C.C: 23075580

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 367 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (II) DEVOLVER POLIZA JUDICIAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-00619-00 / Interno 30258 / Auto Interlocutorio No. 2140  
Condenado: **DANILO JOSE PALOMARES LUGO**  
Cédula: 26618727 DE VENEZUELA  
Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**  
Reclusión: **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2024)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Entra el Despacho a resolver sobre la **REDENCIÓN DE PENA** en favor de **DANILO JOSE PALOMARES LUGO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **DANILO JOSE PALOMARES LUGO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 6 de octubre de 2023 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **DANILO JOSE PALOMARES LUGO** ha estado privados de la libertad desde el 2 de febrero de 2023, para un descuento físico de **14 meses, 28 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **DANILO JOSE PALOMARES LUGO**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-00619-00 / Interno 30258 / Auto Interlocutorio No. 2140  
Condenado: **DANILO JOSE PALOMARES LUGO**  
Cédula: 26618727 DE VENEZUELA  
Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**  
Reclusión: **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO**

circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado **DANILO JOSE PALOMARES LUGO**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena en favor del condenado **DANILO JOSE PALOMARES LUGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sofia Del Pilar Barrera Mora**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c5f066e8075679e05fb16923183e9a2943006e008d8a66207dc29b03e107c4**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 07-05-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Donato Palomares

Firma DJP 

Cédula 26618724

El(la) Sr(a) (A)



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-00619-00 / Interno 30258 / Auto Interlocutorio No. 2141  
Condenado: JOSE TORIBIO HERNANDEZ VENTA  
Cédula: 23600418  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver sobre la **REDENCIÓN DE PENA** en favor de **JOSE TORIBIO HERNANDEZ VENTA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE TORIBIO HERNANDEZ VENTA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 6 de octubre de 2023 a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSE TORIBIO HERNANDEZ VENTA ha estado privados de la libertad desde el 2 de febrero de 2023, para un descuento físico de **14 meses, 28 días**.

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSE TORIBIO HERNANDEZ VENTA, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-00619-00 / Interno 30258 / Auto Interlocutorio No. 2141  
Condenado: JOSE TORIBIO HERNANDEZ VENTA  
Cédula: 23600418  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado JOSE TORIBIO HERNANDEZ VENTA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena en favor del condenado **JOSE TORIBIO HERNANDEZ VENTA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Sofía Del Pilar Barrera Mora**  
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

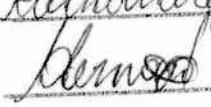


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a710b335344f2477194b5614612af4e53108fe22a48dddf11a985fba096e4**

Documento generado en 29/04/2024 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C.	07052024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Hernandez Jairo Toribio Jairo
Firma	
Cédula	23.600.418 T.P.
El(la) Secretario(a)	





Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio No. 366  
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA  
Cédula: 1031173726  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
SIN PRESO - LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a estudiar la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, conforme la petición allegada en tal sentido.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- En sentencia proferida el 06 de febrero de 2019, por el Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a la pena principal de **44 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 18 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado CRISTIAN DAVID CASTELLANOS CASILIMAS.
- 3.- Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023, este Despacho concedió al penado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 4 meses, 28 días.
- 4.- El penado suscribió diligencia de compromiso el 11 de agosto de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

*"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio No. 366  
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA  
Cédula: 1031173726  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
SIN PRESO – LIBERTAD CONDICIONAL

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

*“... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba...”*

***“De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ...”***

*“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*

*y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”*

*“...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.*

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...”* **Resaltado nuestro.**

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 04 de agosto de 2023, por un período de prueba de **4 meses, 28 días**, suscribiendo

<sup>1</sup> Art. 2° de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio No. 366  
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA  
Cédula: 1031173726  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
SIN PRESO – LIBERTAD CONDICIONAL

la correspondiente diligencia de compromiso el 11 de agosto de 2023; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión judicial de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIPPEC WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de las pólizas judiciales allegadas como caución dentro de las presentes diligencias, al condenado CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a todas y cada una de las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo; para tal fin téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 15 del fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2024, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 11001220400020240036900. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1031173726**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-09115-00 / Interno 37517 / Auto Interlocutorio No. 366  
Condenado: CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA  
Cédula: 1031173726  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
SIN PRESO - LIBERTAD CONDICIONAL

**TERCERO: DEVOLVER** las pólizas judiciales allegadas como caución dentro de las presentes diligencias, al condenado **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**.

**CUARTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**QUINTO: SE DISPONDRÁ** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo; para tal fin téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 15 del fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2024, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 11001220400020240036900. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Sofia Del Pilar Barrera Mora**

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de56329b401cd52f29b4b8c226450de03e8025f74609f9421de5adc3c50b2867**

Documento generado en 26/04/2024 12:12:50 p. m.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)  
CRISTIAN CAMILO CONDE GUERRA  
CARRERA 69 H No. 68 - 90, APARTAMENTO 303  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 264

NUMERO INTERNO 37517  
REF: PROCESO: No. 110016000015201609115  
C.C: 1031173726

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 366 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (II) DEVOLVER POLIZA JUDICIAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Radicación: Único: 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interdictorio: 0384  
 Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO LEY 906  
 Cédula: 179728  
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FERNANDO DUARTE GUERRERO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota),-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que FERNANDO DUARTE GUERRERO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, el 11 de enero de 2018 a la pena principal de **216 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de 15 años, como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante sentencia del 23 de mayo del 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, resolvió confirmar la sentencia condenatoria.
- 3.- En sentencia del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el defensor.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado FERNANDO DUARTE GUERRERO, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2016, para un descuento físico de **92 meses y 7 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 meses y 24.75 días** mediante auto del 09 de julio de 2020
- b). **3 meses y 0.1 días** mediante auto del 09 de marzo de 2021.
- c). **36 días** mediante auto del 03 de marzo de 2023.
- d). **30.5 días** mediante auto del 16 de marzo de 2023.
- e). **50.5 días** mediante auto del 16 de junio de 2023.

Para un descuento total de **106 meses y 28.85 días**.

- 5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado FERNANDO DUARTE GUERRERO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

BB.



Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio: 0384  
 Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO  
 Cedula: 179728 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber. -

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

**Redención por Trabajo:**

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18858493	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31.5
18941530	01/04/2023 a 30/06/2023	472	29.5
19036883	01/07/2023 a 30/09/2023	488	30.5
19127330	01/10/2023 a 31/12/2023	480	30
<b>Total</b>		<b>1944</b>	<b>121.5 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1944 horas de trabajo /8 / 2 = 121.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado FERNANDO DUARTE GUERRERO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1944 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **121.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FERNANDO DUARTE GUERRERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **111 meses y 0.35 días**. -

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada FERNANDO DUARTE GUERRERO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa de la penda y las BB.



Radicación: Único: 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto interlocutorio: 0384  
 Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO LEY 906  
 Cédula: 179728  
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que FERNANDO DUARTE GUERRERO, fue condenado a 216 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 129 meses y 18 días. -

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado DUARTE GUERRERO, ha pagado a la fecha **111 meses y 0.35 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado FERNANDO DUARTE GUERRERO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

BB



Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio: 0384  
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO  
Cédula 179728 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a FERNANDO DUARTE GUERRERO, en proporción de ciento veintiuno punto cinco (121.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado FERNANDO DUARTE GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
15 MAY 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26fc5db61d96b91f86a7fc2f7c5a0a55c623c388228f668b56ae88a87f908ad4

Documento generado en 06/05/2024 12:59:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 7 - Mayo 2024

**PABELLÓN** 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 43292

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 384

**FECHA AUTO:** 6. Mayo 2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 05/7/2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** FERNANDO DUARTE G.

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 179728

**TD:** 25746.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**





Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio: 0384  
 Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO  
 Cédula: 179728 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FERNANDO DUARTE GUERRERO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota),-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **FERNANDO DUARTE GUERRERO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, el 11 de enero de 2018 a la pena principal de **216 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término de 15 años, como coautor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 23 de mayo del 2018, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

3.- En sentencia del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió inadmitir la demanda de casación presentada por el defensor.

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **FERNANDO DUARTE GUERRERO**, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2016, para un descuento físico de **92 meses y 7 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **7 meses y 24.75 días** mediante auto del 09 de julio de 2020
- b). **3 meses y 0.1 días** mediante auto del 09 de marzo de 2021.
- c). **36 días** mediante auto del 03 de marzo de 2023.
- d). **30.5 días** mediante auto del 16 de marzo de 2023.
- e). **50.5 días** mediante auto del 16 de junio de 2023.

Para un descuento total de **106 meses y 28.85 días**.

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **FERNANDO DUARTE GUERRERO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión? 

**ANALISIS DEL CASO**

BB



Radicación: Único 25430-60-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio: 0384  
 Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO  
 Cedula: 179726 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber. -

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

**Redención por Trabajo:**

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18858493	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31.5
18941530	01/04/2023 a 30/06/2023	472	29.5
19036883	01/07/2023 a 30/09/2023	488	30.5
19127330	01/10/2023 a 31/12/2023	480	30
<b>Total</b>		<b>1944</b>	<b>121.5 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1944 horas de trabajo /8 / 2 = 121.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado FERNANDO DUARTE GUERRERO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1944 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **121.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FERNANDO DUARTE GUERRERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **111 meses y 0.35 días**. -

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada FERNANDO DUARTE GUERRERO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa de la penda y las BB.



Radicación: Único 25430-80-00-660-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio: 0384  
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO  
Cedula: 179728 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que FERNANDO DUARTE GUERRERO, fue condenado a 216 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 129 meses y 18 días. -

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado DUARTE GUERRERO, ha pagado a la fecha **111 meses y 0.35 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado FERNANDO DUARTE GUERRERO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

BB.



Radicación: Único 26430-60-00-680-2016-01122-00 / Interno 43292 / Auto Interlocutorio: 0384  
Condenado: FERNANDO DUARTE GUERRERO  
Cédula: 179728 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **FERNANDO DUARTE GUERRERO**, en proporción de **ciento veintiuno punto cinco (121.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **FERNANDO DUARTE GUERRERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sofía Del Pilar Barrera Mora**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fc5db61d96b91f86a7fc2f7c5a0a55c623c388228f668b56ae88a87f908ad4**

Documento generado en 06/05/2024 12:59:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 8 Mayo 2024

**PABELLÓN** 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 43292

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 384

**FECHA AUTO:** 6 Mayo 2024

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 08/05/2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** FERNANDO DUARTE C

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 179 728.

**TD:** 35746

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**





Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-10370-00 / Interno 44302 / Auto INTERLOCUTORIO NI 396  
Condenado: ARNOLD CASTILLO  
Cédula: 1088266574  
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE**, al sentenciado **ARNOLD CASTILLO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que ARNOLD CASTILLO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 10 de octubre de 2022, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado ARNOLD CASTILLO, ha estado privado de la libertad **3 días**, del 5 de septiembre al 7 de septiembre de 2019; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de mayo de 2023 para un descuento físico de **11 meses, 11 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4° *Ibidem*, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, que incluye la causal referente a cuando el penado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales que así los determinen.

Dichas normas establecen:

*"Art. 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".*



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-10370-00 / Interno 44302 / Auto INTERLOCUTORIO NI 396  
Condenado: ARNOLD CASTILLO

Cédula: 1088266574

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

*"Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:  
(...)*

*4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*

*El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital(...)."-*

Previa valoración médica realizada al sentenciado, el Instituto de Medicina Legal profirió el dictamen médico UBBOGSE-DRBO-02323-C-2024 del 26 de febrero de 2024, en donde señaló:

**"EXAMEN MÉDICO LEGAL**

Ingresa al consultorio por sus propios medios, impresiona buenas condiciones generales

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 86 kg. Talla: 175 cm. IMC: 27KG/M2

SIGNOS VITALES: Presión arterial: 110/70 mmHg. Frecuencia cardiaca: 76 lpm. Frecuencia respiratoria: 16 rpm. Temperatura: afebril Saturación de Oxígeno: 96%

Aspecto general: Buenas condiciones generales

Descripción de hallazgos

- Examen mental: Lenguaje coherente, pensamiento lógico
- Neurológico: alerta orientado en tiempo persona y lugar, sin déficit sensitivo ni motor /Hipoestelas en región mandibular lado derecho.
- Órganos de los sentidos: Otoscopia bilateral normal, pupilas isocóricas normo reactivas a la luz, adecuada movilidad.
- Cara, cabeza, cuello. Normocéfalo, cuello sin adenopatías con limitación para la apertura bucal completa por dolor referido en rama mandibular lado derecho. No masas
- Cavidad oral: Mucosa oral húmeda, dentadura natural Incompleta.
- ORL: Normal
- Tórax: Simétrico, ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, campos pulmonares bien ventilados sin agregados.
- Abdomen: Blando, depresible, no masas, no visceromegalias, no dolor ruidos intestinales presentes. Puño percusión negativa
- Genital: Genitales externos masculinos
- Espalda: Normal



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-10370-00 / Interno 44302 / Auto INTERLOCUTORIO NI 396

Condenado: ARNOLD CASTILLO

Cédula: 1088266574

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

- Miembros superiores: Arcos de movilidad conservados, fuerza muscular y sensibilidad en 5/5, pinza y prensión normal
- Miembros inferiores: Marcha, conservada, arcos de movilidad conservados, fuerza muscular y sensibilidad en 5/5
- Osteomuscular Reflejos osteotendinosos presentes y simétricos.
- Piel y Faneras hipoestesias en región mandibular lado derecho.
- Escala de Barthel en 100 puntos con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria.

#### DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

1. PORTADOR DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH - SIDA) EN TRATAMIENTO (B24X)
- 2.LINFOMA TRATADO (C838)
- 3.DOLOR ARTICULAR TEMPORO MANDIBULAR DERECHO M255)

#### DISCUSIÓN:

Examinado de 34 años de edad, con diagnósticos anotados. No aporta copia de la historia clínica, refiere como antecedente importante Linfoma no especificado y ser portador del virus de inmunodeficiencia humana en tratamiento actual con antiretrovirales, no aporta controles médicos especializados ha seguimiento de estas patologías referidas. Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, sin disnea, tolera decúbito, como hallazgo positivo dolor en región mandibular derecho, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria y sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias, lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio. Teniendo en cuenta sus antecedentes médicos, hallazgos al examen físico de hoy diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de habitación o permanencia se dan las siguientes recomendaciones:

1. Garantizar de forma continua los medicamentos ordenados por los médicos tratantes, así como las condiciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética.
2. Requiere valoración, manejo y seguimiento médico especializado por MEDICINA INTERNA, INFECTOLOGIA Y ONCOLOGIA cumpliendo a cabalidad a lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, dietas, recomendaciones, interconsultas, etc, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen, importante que el examinado sea trasladado al control pendiente con Oncología
- 3.De igual manera manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de Urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-10370-00 / Interno 44302 / Auto INTERLOCUTORIO NI 396  
Condenado: ARNOLD CASTILLO

Cédula: 1088266574

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

4. Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

#### CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración al Sr. ARNOLD CASTILLO en sus actuales condiciones NO CUMPLE CRITERIOS MEDICO LÉGALES PARA FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.

Requiere nueva valoración médico legal en tres meses aportando copia de Historia clínica actualizada o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud".

Así mismo en la ampliación a dicho dictamen el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en Dictamen Médico legal UBBOGSE-DRBO-04874-C-2024 de fecha 22 de abril de 2024, indicó:

"En atención a su solicitud del oficio de la referencia N°. 789 de fecha: Abril 17 del 2024 en donde se requiere establecer de manera puntual "para que, si lo estimo pertinente, solicite su aclaración, ampliación, adición o presente objeción en su contra solicitada por la defensa "se revisa copia del auto de fecha 16 de abril del 2024 y de manera respetuosa doy respuesta a sus interrogantes con las siguientes consideraciones:

1. Me remito a la norma Ley 938 /2004, artículo 36 y siguientes en donde el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es el regente de la actividad Forense en el país. En donde el profesional en Medicina encargado de realizar esta labor posee los conocimientos de formación académica, técnicos, científicos y la suficiente experticia para realizarla.

2. En el informe pericial que se ha realizado por "Estado de Salud" correspondiente al Sr. ARNOLD CASTILLO Radicado con número UBBOGSE-DRBO-02323-C-2024 con fecha 26 de febrero del 2024 se ha conceptualizado que dada la condición clínica evidenciada al momento de la valoración, No reúne criterios médico legales que permitan contextualizar el caso como un "Estado de Salud Grave por Enfermedad", conforme a las directrices del reglamento técnico forense institucional. En donde se considera de suma importancia lo manifestado o referido por el examinado en la Anamnesis o Motivo de Consulta, Historia de la Enfermedad Actual, Antecedentes Médicos, Revisión por Sistemas que sumado a los hallazgos encontrados al examen físico por el médico forense se realiza el análisis y la conclusión del respectivo informe, vale anotar que en este caso en particular a pesar de No haberse aportado copia de historia Clínica existen elementos de juicio médico forenses desde el punto de vista del examen físico para concluir esta valoración médico legal.

3. Dé la misma manera en la conclusión se anota que requiere nueva valoración médico legal en tres meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud o su condición clínica lo amerite, para lo anterior se informa a la autoridad favor enviar Oficio Petitorio para la asignación de la respectiva cita a esta segunda valoración médico legal.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-10370-00 / Interno 44302 / Auto INTERLOCUTORIO NI 396

Condenado: ARNOLD CASTILLO

Cédula: 1088266574

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

4. Revisado el auto se aporta copia de Historia Clínica de fecha: 29-09-2023 del Instituto Nacional de Cancerología en donde se documentan los diagnósticos anotados y lo referido por el Sr. Castillo y en donde han transcurrido a la fecha ocho meses desde anterior gaja la próxima valoración favor enviar copia de la Historia Clínica actualizada o reciente de los últimos controles médicos realizados.

5. De igual manera en el informe pericial se establecieron varios (tems en relación a tratamiento, seguimiento y control médico, en donde es necesario que el INPEC-Sanidad Carcelaria garantice los requerimientos en salud de acuerdo a lo indicado por su(s) medico(s) tratante(s). realice medidas eficaces de prevención de complicaciones, así como el poder responder de manera oportuna ante cualquier descompensación súbita de la enfermedad con el traslado a una central de urgencias.

6. De acuerdo a lo anterior, cuando la situación de salud de un interno reviste ciertas condiciones de manejo y control médico es necesario que las autoridades penitenciarias y carcelarias garantes de dicha responsabilidad, evalúen la situación clínica del paciente de acuerdo con lo que se establece en el informe pericial, Informe de sanidad carcelaria, concepto de la Institución Prestadora de los servicios de Salud la cual tenga derecho el examinado y con la historia clínica de sus médicos tratantes, por tanto quienes son los llamados a determinar si cuentan con los recursos de infraestructura, logísticos y humanos que permitan dar respuesta a un examinado como el caso que nos ocupa, es directamente el centro carcelario (INPEC)- Sanidad Carcelaria y no corresponde al Instituto de Medicina Legal ya que estas circunstancias son totalmente ajenas a nuestro conocimiento.

4. Una vez el funcionario judicial cuente con los elementos de juicio que le brinda el informe de Medicina Legal, Sanidad Carcelaria, la IPS y el INPEC, entre otros, podrá tomar las decisiones a que haya lugar, entre ellas el sitio de permanencia del condenado. Vale decir, que el concepto de medicina legal es para el funcionario judicial un criterio netamente orientador".

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **ARNOLD CASTILLO**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, para que tomen de carácter urgente las medidas necesarias se reitera a fin de garantizar el derecho a la salud de **ARNOLD CASTILLO**, que necesite el penado y que son:

1. Garantizar de forma continua los medicamentos ordenados por los médicos tratantes, así como las condiciones de dieta prescrita por Nutrición y Dietética.

2. Requiere valoración, manejo y seguimiento médico especializado por MEDICINA INTERNA, INFECTOLOGIA Y ONCOLOGIA cumpliendo a cabalidad a lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, dietas, recomendaciones, interconsultas, etc, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen, importante que el examinado sea trasladado al control pendiente con Oncología



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-10370-00 / Interno 44302 / Auto INTERLOCUTORIO NI 396

Condenado: ARNOLD CASTILLO

Cédula: 1088266574

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

3. De igual manera manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de Urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

4. Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

Si bien, el dictamen alude que el penado es PORTADOR DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH - SIDA) EN TRATAMIENTO (B24X), LINFOMA TRATADO (C838), DOLOR ARTICULAR TEMPORO MANDIBULAR DERECHO M255), requiriendo valoración y manejo por las Especialidades MEDICINA INTERNA, INFECTOLOGIA Y ONCOLOGIA, no puede concluirse que dichos padecimientos tengan la entidad suficiente para disponer que la internación del sentenciado sea modificada, pues el INPEC a través de la EPS con la cual se tenga convenio o a través de la Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias, están en condiciones de garantizar las atenciones médicas que llegue a requerir el sentenciado.

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud<sup>1</sup>. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna<sup>2</sup>.

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privada de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **ARNOLD CASTILLO**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera, especialmente MEDICINA INTERNA, INFECTOLOGIA Y ONCOLOGIA.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO: NEGAR** la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado **ARNOLD CASTILLO**, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.

<sup>2</sup> Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-10370-00 / Interno 44302 / Auto INTERLOCUTORIO NI 396

Condenado: ARNOLD CASTILLO

Cédula: 1088266574

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

**SEGUNDO:** Con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **ARNOLD CASTILLO**, REQUIERASE al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A., así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera especialmente MEDICINA INTERNA, INFECTOLOGIA Y ONCOLOGIA. En igual sentido se requerirá a sanidad carcelaria, INPEC, y el Ministerio del interior de justicia.

**TERCERO: REMITIR** copia de este proveído y del dictamen médico legal del al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **feb8eb319f9732597c4e588f7cf70fb333e21c26ba95981f052dd9a8e7d11ee**

Documento generado en 29/04/2024 10:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	03/05/2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Arnold Castillo
Firma	
Cédula	1088266574
El/la funcionario(a)	

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de septiembre de 2018, por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, como autora penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS, a la pena principal de **30 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 22 de junio de 2021, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, dentro del radicado 2015-05599 (delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO), con la aquí ejecutada, quedando la pena en **90 meses de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada FRANCY MILENA LÓPEZ CHITIVA, estuvo privada de la libertad así:

**(2 días)** del 29 al 30 de enero de 2017

**(19.25 días)** que purgo de más dentro del radicado 2015-80260, al momento de concedérsele la libertad por pena cumplida.

Posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 13 de agosto de 2019, para un descuento físico de **56 meses y 28.25 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **28 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- b). **29.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- c). **25.75** mediante auto del 13 de agosto de 2020
- d). **60 días** mediante auto del 15 de diciembre de 2020
- e). **62 días** mediante auto del 22 de junio de 2021
- f). **61 días** mediante auto del 28 de julio de 2021
- g). **47 días** mediante auto del 23 de junio de 2022
- h). **57 días** mediante auto del 29 de agosto de 2022
- i). **36.33 días** mediante auto del 02 de febrero de 2023

- j). **28.5 días** mediante auto del 03 de mayo de 2023
- k). **31.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2023
- l). **29 días** mediante auto del 27 de septiembre de 2023
- m). **29 días** mediante auto del 19 de diciembre de 2023

Para un descuento total de **74 meses y 12.83 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19088792	Octubre a diciembre de 2023	440	
<b>Total</b>		440	<b>27.5 Días</b>

440 horas de trabajo / 8 / 2 = 27.5 días

Se tiene entonces que FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 440 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada

como buena y ejemplar, como se puede constatar la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **27.5 días** por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 27.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 75 MESES, 10.33 DÍAS , que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a FRANCY MILENA LOPEZ CHITIVA, en proporción de **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



Firmado Por:  
Sofía Del Pilar Barrera Mora  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcae1319e79dadf2602535e02e78321c1a3a8023ac85a121e18c71314e00d488**

Documento generado en 19/04/2024 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	<small>Judicial Branca de la Judicatura República de Colombia</small>
<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b>	
<b>NOTIFICACIONES</b>	
FECHA: 08/05/24	HORA: _____
NOMBRE: FRANCISCO CHAVEZ	_____
CÉDULA: 52243772	_____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	_____
recibi copia	

18



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 0450

Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA

Cédula: 1030667842

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954 - CORREO ELECTRÓNICO [paolapachon89@gmail.com](mailto:paolapachon89@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CITA ODONTOLÓGICA**, a la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, conforme a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de junio de 2020 a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como **COMPLICE** del delito de **HOMICIDIO**, concediéndole la **PRISION DOMICILIARIA**.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2023 para un descuento físico de **14 meses, 10 días**.
- 3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **7.5 días**, mediante auto del 12 de febrero de 2024, para un descuento total de **14 meses, 17.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de odontología, con la profesional Irma Cecilia Valbuena Rivera, el día 10 de mayo de 2024, a las 10:20 a.m., en el Centro de Atención Unidad Abastos, ubicado en la Carrera 80 C No. 2 - 40, de esta ciudad. De igual manera en consideración a que es madre cabeza de familia, solicita autorización de desplazamiento para acompañamiento de sus hijas E.A.C.P. y D.P.C.P. a cita de odontología el mismo 10 de mayo de 2024 a las 11:40 a.m. y 12:20 p.m., en la unidad de atención Abastos.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 0450

Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA

Cédula: 1030667842

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954 - CORREO ELECTRÓNICO [paolapachon89@gmail.com](mailto:paolapachon89@gmail.com)

*Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

*Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*

*Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.*

*En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"*

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

*"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

**Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

*El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*

*Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*

**Parágrafo.** *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.*

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

De otra parte, frente a solicitud de autorización de desplazamiento para acompañamiento de sus hijas E.A.C.P. y D.P.C.P. a cita de odontología el mismo 10 de mayo de 2024 a las 11:40 a.m. y 12:20 p.m., en la unidad de atención Abastos, se autorizará por esta única vez dicho desplazamiento teniendo en cuenta que la atención odontológica de sus hijas se prestará en el mismo lugar y fecha donde recibirá la atención la penada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, advirtiendo que inmediatamente se cumpla con las citas programadas debe regresar a su lugar de domicilio.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.



Radicación: Único 11001-50-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 0450

Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA

Cédula: 1030667842

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954 - CORREO ELECTRÓNICO [paolapachon89@gmail.com](mailto:paolapachon89@gmail.com)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** permiso a la señora **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, para asistir a cita de odontología, con la profesional Irma Cecilia Valbuena Rivera, el día 10 de mayo de 2024, a las 10:20 a.m., en el Centro de Atención Unidad Abastos, ubicado en la Carrera 80 C No. 2 - 40, de esta ciudad. De igual manera se autoriza el desplazamiento para acompañamiento de sus hijas E.A.C.P. y D.P.C.P., por esta única vez, a cita de odontología el mismo 10 de mayo de 2024 a las 11:40 a.m. y 12:20 p.m., en la unidad de atención Abastos, advirtiendo que inmediatamente se cumpla con las citas programadas debe regresar a su lugar de domicilio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

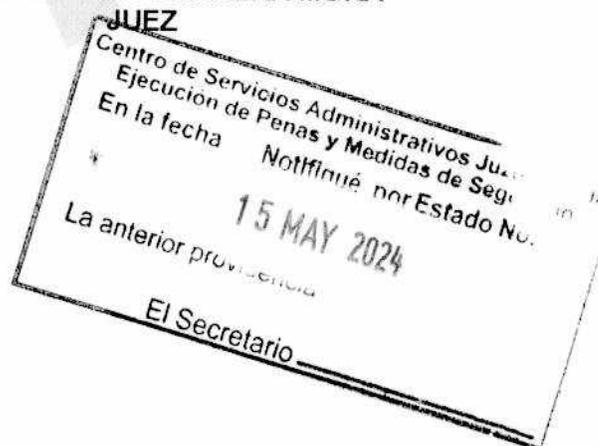
**SEGUNDO:** Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**

**JUEZ**



Firmado Por:

**Sofia Del Pilar Barrera Mora**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0151a58f99e145354b30146acd946c4de9e522a28d94410b5f169c2c404710**

Documento generado en 07/05/2024 05:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature]*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04263-00 / Interno 56742 / Auto Interlocutorio No. 419  
Condenado: KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ  
Cédula: 1000252560  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 47 No. 73 B - 29 SUR, BARRIO LAS BRISAS, CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D. C.  
Correo Electrónico: [sneider-485@hotmail.com](mailto:sneider-485@hotmail.com); [sotoabogadosasociados@hotmail.com](mailto:sotoabogadosasociados@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA TRABAJAR** al sentenciado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento Transitorio de Bogotá, el 23 de noviembre de 2021 a la pena principal de **52 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de febrero de 2022, para un descuento físico de **26 meses y 23 días**.

PETICIÓN

El sentenciado KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ, a través de apoderado judicial, solicita se otorgue permiso para trabajar en el Consorcio Avenida Mutis de esta capital, en el cargo de cadenero 1, con un salario de \$1.800.000,00 mensuales, en el horario de 8:00 am a 5:00 pm., de lunes a viernes y sábados de 7:00 am a 12:00 del mediodía.

Para tal efecto se adjunta:

- copia del contrato por obra o labor
- copia del RUT
- copia informal del contrato de compraventa del inmueble

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la solicitud de permiso para trabajar por fuera del domicilio elevada por el sentenciado, atendiendo lo señalado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual señala:

*"(...) De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una rebaja en el tiempo de privación efectiva de libertad. (...)"*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, indicó que son estos Despachos los llamados a pronunciarse sobre las solicitudes de permiso para laborar por fuera de la residencia, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04263-00 / Interno 56742 / Auto Interlocutorio No. 419  
Condenado: KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ  
Cédula: 1000252560  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 47 No. 73 B - 29 SUR, BARRIO LAS BRISAS, CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D. C.  
Correo Electrónico: [sneider-485@hotmail.com](mailto:sneider-485@hotmail.com); [sotoabogadosasociados@hotmail.com](mailto:sotoabogadosasociados@hotmail.com)

*administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de “La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**”:*

*“Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena”.*

*En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

*Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.*

*Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado, por tanto el permiso para trabajar extramuros a favor de CLAUDIA MERCEDES PLATA SANTOS corresponde definirlo al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín al que por reparto se asigne. (...)”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, “Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles”. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que “los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios **podrán conceder permisos de 72 horas** a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados” (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

<sup>2</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04263-00 / Interno 56742 / Auto Interlocutorio No. 419  
Condenado: KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ  
Cédula: 1000252560  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 47 No. 73 B – 29 SUR, BARRIO LAS BRISAS, CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D. C.  
Correo Electrónico: [sneider-485@hotmail.com](mailto:sneider-485@hotmail.com); [sotoabogadosasociados@hotmail.com](mailto:sotoabogadosasociados@hotmail.com)

Ahora bien, para este Despacho el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de domicilio bajo cualquiera de sus modalidades, comporta también la posibilidad de realizar actividades de trabajo, estudio y enseñanza similares a las autorizadas en los establecimientos penitenciarios, que le permitan al condenado, no solo alcanzar su resocialización y rehabilitación personal y social sino además redimir la pena conforme los lineamientos legales que impone el Código Penitenciario y Carcelario.

Ello, bajo el entendido que el estudio, trabajo y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido, por el contrario, el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993 señala:

*“Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, éste enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:*

*(...)*

*Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente Ley.”*

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.

Súmese a lo anterior la urgente necesidad de quien tiene bajo su cargo la manutención de su familia, sin que pueda suplir por otro medio el sustento económico básico para su subsistencia y la de los suyos.

En relación con ello, el artículo 38D del Código Penal señala: en su inciso tercero:

*“El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”*

En efecto, considera este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio. Sin embargo, no puede perderse de vista que el aquí sentenciado está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad del sentenciado está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que el penado debe, en principio, permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

No obstante, el otorgarle un permiso de trabajo, no releva al penado del deber de sujeción especial como privado de la libertad que tiene ante el Estado. Es decir, que dicho trabajo debe permitir un control efectivo por parte del Inpec.

En efecto, el trabajo además de ser una fuente de resocialización, es una obligación y un derecho de los internos, aunado a que es una oportunidad para reducir el tiempo de su condena física.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04263-00 / Interno 56742 / Auto Interlocutorio No. 419  
Condenado: KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ  
Cédula: 1000252560  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - CARRERA 47 No. 73 B – 29 SUR, BARRIO LAS BRISAS, CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D. C.  
Correo Electrónico: [sneider-485@hotmail.com](mailto:sneider-485@hotmail.com); [sotoabogadosasociados@hotmail.com](mailto:sotoabogadosasociados@hotmail.com)

Así las cosas, estima este Despacho que el señor KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ, en principio tendría derecho a laborar aún por fuera de su domicilio, donde cumple la pena de prisión, siempre que las actividades que va a desempeñar se ajusten a las previsiones legales y complementarias.

El sentenciado KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ, solicita permiso para trabajar en el Consorcio Avenida Mutis de esta capital, identificados con Nit. 901332205-6, domiciliados en la Carrera 23 No. 137 - 97 de esta ciudad, en jornada laboral de 8:00 am a 5:00 pm., de lunes a viernes y sábados de 7:00 am a 12:00 del mediodía, para trabajar como Cadenero 1, en la construcción de la Avenida José Celestino Mutis, desde la Transversal 112 B Bis a Carrera 114, hasta Carrera 122, de esta ciudad, devengando por la prestación de sus servicios la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00), pagaderos mes a mes con la finalización de la obra contratada.

Para tal efecto se adjunta:

- copia del contrato por obra o labor
- copia del RUT
- copia informal del contrato de compraventa del inmueble

A partir de tales señalamientos, y como quiera que la labor que pretende realizar el condenado se desarrolla en un lugar determinado y en un horario fijo, considera el Juzgado procedente otorgar permiso para que el sentenciado KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ, realice todas las acciones propias de una actividad laboral, bajo las condiciones señaladas a continuación y las demás que imponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a través del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COBOG Picota de esta ciudad, autoridad con la que se debe acordar las condiciones en las que se desarrollara la actividad y su desplazamiento al lugar de trabajo, así como lo concerniente a la redención de pena.

La autorización para trabajar por fuera del domicilio, otorgada en esta oportunidad, implica las siguientes condiciones, sin perjuicio de las que señale el Establecimiento de Reclusión:

- Se autoriza salir de su domicilio y desplazarse únicamente al lugar de cumplimiento de su actividad laboral, en la construcción de la Avenida José Celestino Mutis, desde la Transversal 112 B Bis a Carrera 114, hasta Carrera 122, de esta ciudad, en jornada laboral de 8:00 am a 5:00 pm., de lunes a viernes y sábados de 7:00 am a 12:00 del mediodía, y en cumplimiento exclusivo de labores relacionadas con trabajo, sin perjuicio de permanecer en la residencia de autos durante el tiempo que no esté trabajando. Es de anotar que no se autoriza el desplazamiento en los días domingos, ni festivos.

- **De ninguna manera se autoriza el desplazamiento fuera del lugar de trabajo**, ubicada en entre la Transversal 112 B Bis a Carrera 114, hasta Carrera 122, de esta capital, ni desplazamientos por la ciudad de Bogotá ni fuera de ésta.

Así las cosas, ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COBOG Picota de esta ciudad, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ, y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que establece esa autoridad.

Finalmente, y a fin de ejercer un control efectivo de la ejecución de la pena, se ordenará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de COBOG Picota de esta ciudad, proceda a realizar los ajustes correspondientes en el mecanismo de vigilancia electrónica implantado al penado de la referencia, con el fin de continuar ejerciendo el control de la prisión domiciliaria concedida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-04263-00 / Interno 56742 / Auto Interlocutorio No. 419  
 Condenado: KEVIN SNEIDER ESTEPA PEREZ  
 Cédula: 1000252560  
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - CARRERA 47 No. 73 B - 29 SUR, BARRIO LAS BRISAS, CIUDAD BOLIVAR, BOGOTÁ D. C.  
 Correo Electrónico: [sneider-485@hotmail.com](mailto:sneider-485@hotmail.com); [sotoabogadosasociados@hotmail.com](mailto:sotoabogadosasociados@hotmail.com)

**PRIMERO: CONCEDER** permiso al sentenciado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ**, para que trabaje por fuera de su domicilio, bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia y las demás que señale la autoridad Penitenciaria y Carcelaria.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de COBOG Picota de esta ciudad, solicitándoles dispongan lo pertinente a fin de que continúen ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado **KEVIN SNEIDER ESTEPA PÉREZ** y del trabajo autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señale esa autoridad; remitiendo copia de esta providencia.

**TERCERO: SE ORDENA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COBOG Picota de esta ciudad, proceda a realizar los ajustes correspondientes en el mecanismo de vigilancia electrónica implantado al penado de la referencia, con el fin de continuar ejerciendo el control de la prisión domiciliaria concedida. Librese el correspondiente oficio.

**CUARTO:** Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Mayo 8/2024

Se notifica mediante el presente auto a  
**EDILBERTO SOTO SANDOVAL**

Informándole que como consecuencia de la(s) medida(s) recauda(s)  
de

El Modificado

75975  
08/19/2024

Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

Notificar

15 MAY 2024

La anterior providencia

El Secretario

Estado No.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5419fcf94fe3a53cde3deb3ad941c4038f0febb01fc6b8651dc08091c0d93f5**

Documento generado en 07/05/2024 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MB



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio: 351  
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA  
Cédula: 82362948 LEY 1826  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 3 de Diciembre de 2021 a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fallo de segunda instancia de fecha 18 de febrero de 2022, resolvió modificar la sentencia condenatoria para en su lugar imponer una pena de prisión de **48 meses de prisión**, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, se encuentra privado de la libertad desde el 19 de abril de 2022 para un descuento físico de **23 meses y 29 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **45 días**, mediante auto de fecha 12 de julio de 2023.
- b) **29.5 días**, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023.
- c) **30.5 días**, mediante auto del 19 de diciembre de 2023.
- d) **30 días**, mediante auto del 13 de marzo de 2024

Para un descuento total de **28 meses y 14 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

BB:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58926 / Auto Interlocutorio: 351  
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA  
Cédula: 82362948 LEY 1826  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado SANCHEZ MOSQUERA.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto Interlocutorio: 351  
 Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA  
 Cédula: 82362948 LEY 1826  
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



Firmado Por:

**Sofía Del Pilar Barrera Mora**

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc289105af518dd1bfe97d9639d70812cbbd0346b6492bd625e2676bdcc93e8a**

Documento generado en 17/04/2024 01:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 19-04-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José Bernavides Sánchez Mosquera

Firma [Signature]

Cédula 62362946 T.P. [Stamp]

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

AB2



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto INTERLOCUTORIO NI 393  
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA  
Cédula: 82362948  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 3 de Diciembre de 2021 a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fallo de segunda instancia de fecha 18 de febrero de 2022, resolvió modificar la sentencia condenatoria para en su lugar imponer una pena de prisión de **48 meses** como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de abril de 2022 para un descuento físico de **24 meses y 07 días**.

En fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **45 días**, mediante auto de fecha 12 de julio de 2023.
- b) **29.5 días**, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023.
- c) **30.5 días**, mediante auto del 19 de diciembre de 2023.
- d) **30 días**, mediante auto del 13 de marzo de 2024.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **28 meses, 22 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto INTERLOCUTORIO NI 393  
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA  
Cédula: 82362948  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO

¿El sentenciado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

#### Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18541919	Junio de 2022	114	
18628168	Julio de 2022	114	
<b>Total</b>		<b>228</b>	<b>19 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 228 horas de estudio / 6 / 2 = **19 días** de redención por estudio.

#### Redención por enseñanza:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18628168	Agosto y septiembre de 2022	208	
18702681	Octubre de 2022	40	
<b>Total</b>		<b>248</b>	<b>31 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 248 horas de enseñanza / 4 / 2 = **31 días** de redención por estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-02308-00 / Interno 58925 / Auto INTERLOCUTORIO NI 393  
Condenado: JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA  
Cédula: 62362948  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO

Se tiene entonces que JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 476 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar y buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **50 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **30 meses y 12 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a JOSE BENAVIDES SANCHEZ MOSQUERA, en proporción de **cincuenta (50) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



Firmado Por:  
Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: a695225d1c436ea7232eb8df6426cc9fb3213893b2f7213e24a91edbe3c155fc

Documento generado en 25/04/2024 07:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 09-05-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jorge Bernavides Sanchez (1)

Firma 

Cédula 42.362946 

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

17/5



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-01767-00 / Interno 70186 / Auto Interlocutorio No. 0367  
Condenado: BRYAN ALEXIS SUAREZ ACEVEDO  
Cédula: 1069743802  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO - LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a estudiar de oficio acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **BRYAN ALEXIS SUAREZ ACEVEDO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que BRYAN ALEXIS SUAREZ ACEVEDO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 10 de septiembre de 2014 a la pena principal de **63 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
- 2.- Este Despacho en auto del 22 de noviembre de 2017, dispuso redosificar la pena impuesta a BRYAN ALEXIS SUAREZ ACEVEDO, fijándola en 36 meses de prisión.
- 3.- Mediante auto de fecha 8 de abril de 2021, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, concedió al penado BRYAN ALEXIS SUAREZ ACEVEDO, el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 8 meses, 5 días, imponiéndose para tal fin caución juratoria.
- 4.- El penado suscribió diligencia de compromiso el 8 de abril de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

*"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-01767-00 / Interno 70186 / Auto Interlocutorio No. 0367  
Condenado: BRYAN ALEXIS SUAREZ ACEVEDO  
Cédula: 1069743802  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO – LIBERTAD CONDICIONAL

del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

*“... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba...”*

***“De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ...”***

*“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*

*y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”*

*“... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.*

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...”*

**Resaltado nuestro.**

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que BRYAN ALEXIS SUAREZ ACEVEDO, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 8 de abril de 2021, por un período de prueba de **8 meses, 5 días**, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 8 de abril de 2021; luego, se advierte que a la fecha se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor BRYAN ALEXIS SUAREZ ACEVEDO, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la

<sup>1</sup> Art. 2º de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.  
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-01767-00 / Interno 70186 / Auto Interlocutorio No. 0367  
Condenado: BRYAN ALEXIS SUAREZ ACEVEDO  
Cédula: 1069743802  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO – LIBERTAD CONDICIONAL

revisión del sistema de gestión judicial de estos juzgados, del sistema penal acusatorio, y del sistema SISIEP WEB del INPEC.

Por lo anterior, de acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado BRYAN ALEXIS SUAREZ ACEVEDO, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre BRYAN ALEXIS SUAREZ ACEVEDO, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a todas y cada una de las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo; para tal fin téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 15 del fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2024, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado 11001220400020240036900. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Cumplido lo anterior y previo registro, se dispone el envío de las presentes diligencias al Juzgado de Conocimiento para su unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **BRYAN ALEXIS SUAREZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1069743802 de Fusagasugá**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **BRYAN ALEXIS SUAREZ ACEVEDO**.

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**CUARTO: SE DISPONDRÁ** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **BRYAN ALEXIS SUAREZ ACEVEDO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo; para tal fin téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 15 del fallo de tutela de fecha 13 de febrero de 2024, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-01767-00 / Interno 70186 / Auto Interlocutorio No. 0367  
Condenado: BRYAN ALEXIS SUAREZ ACEVEDO  
Cédula: 1069743802  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO – LIBERTAD CONDICIONAL

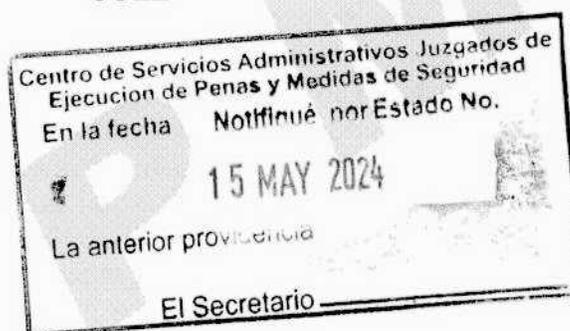
11001220400020240036900. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ**



Firmado Por:

**Sofía Del Pilar Barrera Mora**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0c498f6b54d1f8a278cd4d5e8070d0c145518e24992537803329a2eb83dd8e**

Documento generado en 26/04/2024 11:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)  
BRYAN ALEXIS SUAREZ ACEVEDO  
CRA 32 NO 39-09 SUR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 265

NUMERO INTERNO 70186  
REF: PROCESO: No. 110016000015201301767  
C.C: 1069743802

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 367 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (II) DEVOLVER POLIZA JUDICIAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 0452  
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS  
Cédula: 80122801 LEY 906  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**RCE RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO CATODE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

email [ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.
- 2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.
- 3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla extramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.
- 4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho executor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió **(130 meses y 6 días)** del 27 de julio de 2001<sup>1</sup> al 27 de agosto de 2008<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **198 meses, 18 días**.

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 0452

Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS

Cédula: 80122801 LEY 906

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de Optometría, con la profesional Eliana Vanesa Maldonado León, el día 10 de mayo de 2024, a la 1:00 p.m., en el Centro Óptico Keralty Unicentro Occidente, ubicado en la Carrera 111 C No. 86 – 74, Local 2 – 47, Centro Comercial Unicentro Occidente, de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*“Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

*1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*

*2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*

*Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

*Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*

*Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.*

*En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec”.*

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

**“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:**

**Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

*El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*

*Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 0452  
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS  
Cédula: 80122801 LEY 906  
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

**Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento”  
negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a la cita programada, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, para asistir a cita de Optometría, con la profesional Eliana Vanesa Maldonado León, el día 10 de mayo de 2024, a la 1:00 p.m., en el Centro Óptico Keralty Unicentro Occidente, ubicado en la Carrera 111 C No. 86 – 74, Local 2 – 47, Centro Comercial Unicentro Occidente, de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a las citas médicas, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

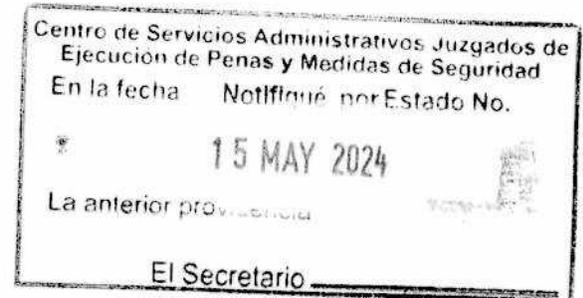
Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad



**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e1bd080722cd4a33c01eb065b16d3d9fc1efd3b65411bac86e9abc00e900d6**

Documento generado en 07/05/2024 05:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

